

Fernández, E. (1991). Nuevo plan general de contabilidad. Contaduría Universidad de Antioquia, 19-20, 13-18.

**Aprobado en España,
con importantes novedades
Nuevo Plan General
de Contabilidad**

*Enrique Fernández Peña
de la Real Academia de Ciencias
Económicas de Barcelona*

Después de casi dos años de estudio, el 20 de diciembre de 1990 ha sido aprobado un nuevo Plan General de Contabilidad, adecuado al Capítulo VII del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, reformada a mediados de 1989 para adecuarla a las directivas de la Comunidad Económica Europea en materia de Sociedades.

El nuevo Plan contiene novedades interesantes. Voy a exponer algunas a los lectores portugueses e iberoamericanos.

El Plan General de Contabilidad 1990 se desarrolla en cinco partes: 1) Principios contables; 2) Cuadro de Cuentas; 3) Definiciones y relaciones contables; 4) Cuentas anuales y 5) Normas de valoración.

El Real Decreto que lo aprueba determina que el Plan General de Contabilidad 1990 será de aplicación obligatoria para toda clase de empresas, cualquiera que sea su forma jurídica, individual o societaria. No obstante, no tendrán carácter vinculante los aspectos relativos a la numeración y denominación de cuentas incluidas en el Cuadro de Cuentas, segunda parte, ni los movimientos contables incluidos en la tercera parte. Por tanto, solo son obligatorias las partes primera: Principios contables; la cuarta: Cuentas anuales y la quinta: Normas de valoración.

El hecho de que las partes segunda y tercera no sean vinculantes lo considero de gran interés por la flexibilidad que introduce en la contabilidad española, en el anterior y único plan existente, el de 1973, aunque se especificaba que el cuadro de cuentas era flexible, todas las partes del plan se consideraban como una unidad y esto originaba dudas en su aplicación.

Otra novedad, más profunda que la anterior, consiste en que las normas mercantiles en materia de contabilidad, y en concreto las normas del Plan General de Contabilidad 1990, se convierten en auténtico derecho contable de obligatorio cumplimiento, con autonomía respecto a la norma fiscal. Además, contiene criterios distintos, en ocasiones claramente contrarios, a las soluciones previstas en el Reglamento del Impuesto de Sociedades.

Como consecuencia de lo expuesto en el párrafo anterior, la disposición final séptima del Real Decreto que aprueba el Plan General de Contabilidad 1990 determina que los sujetos pasivos de los diferentes tributos y, en particular, los del Impuesto sobre Sociedades, contabilizarán sus operaciones de acuerdo con lo establecido en el Plan General de Contabilidad. Quedan derogadas, por tanto, las disposiciones sobre registro contable contenidos en las normas fiscales y en particular las del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades aprobado en 1982.

Ahora bien, lo regulado en la disposición final séptima antes expuesta no afectará a la aplicación de las normas fiscales sobre calificación, valoración

e imputación temporal establecidas para los diferentes tributos y en particular para determinar la base imponible del Impuesto de Sociedades.

Una tercera novedad consiste en que el Estado de fondos queda incluido como una de las partes que componen el anexo o notas a los estados financieros. Esto es, en mi opinión, algo peculiar.

Una cuarta novedad es la contabilización de las operaciones de arrendamiento financiero: cuando por las condiciones económicas del arrendamiento financiero no existan dudas razonables de que va a ejercitarse la opción de compra, el arrendatario deberá registrar la operación como se expone a continuación.

Los derechos derivados de los contratos de arrendamiento financiero a que se refiere el párrafo anterior se contabilizarán como *activos inmateriales* (?) por el valor al contado del bien, y se deberá reflejar en el pasivo la deuda total por las cuotas más el importe de la opción de compra. La diferencia entre los dos importes, constituida por los gastos financieros de la operación, se contabilizará como gastos por distribuir en varios ejercicios. Los derechos registrados como activos inmateriales serán amortizados, en su caso, atendiendo a la vida útil del bien objeto del contrato. Cuando se ejercite la opción de compra, el valor de los derechos registrados y su correspondiente amortización acumulada, se dará de baja en cuentas, pasando a formar parte del valor del bien adquirido.

Los gastos por distribuir en varios ejercicios se imputarán a resultados de acuerdo con un criterio financiero.

También, y cuando por las condiciones económicas de una enajenación, conectada al posterior arrendamiento financiero de los bienes enajenados, se desprenda que se trata de un método de financiación, el arrendatario dará de baja el valor neto contable del bien objeto de la operación, y se reconocerá simultáneamente y por el mismo importe el *valor inmaterial*. Al mismo tiempo deberá reconocerse en el pasivo la deuda total por las cuotas más el importe de la opción de compra; la diferencia entre la deuda y la financiación recibida en la operación se contabilizará como gastos por distribuir en varios ejercicios.

La quinta y última novedad de la que vamos a dar cuenta se refiere a la contabilización del descuento de efectos, es decir, obtención de fondos bancarios contra endoso de los efectos por cobrar. Hasta ahora se contabilizaban como un cobro definitivo; desde ahora esta operación se realizará como si se tratase de la obtención de un crédito.

Las leyes de Auditoría de Cuentas, del Mercado de Valores y de Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito, todas ellas de julio de 1988, la de

Reforma parcial y adaptación de la legislación anual a las directivas de la Comunidad Económica Europea en materia de sociedades, de julio de 1989, y el nuevo Plan General de Contabilidad, entran en vigor en cuanto a normas de tipo contable y de auditoría, en 1991.

España comienza la última década del siglo XX con la puesta en práctica de una verdadera revolución en materia de contabilidad. Lo que la mayor parte de los países de la Comunidad Europea han desarrollado durante años, en España se aprueba y aplica en poco más que meses. Si no tuviese presente el antecedente de la puesta en práctica del Impuesto sobre el Valor Añadido, en 1986, que se resolvió satisfactoriamente, dudaría del éxito de esta nueva revolución, que algunos han definido, con acierto, como “de desprivatización de las sociedades que limitan la responsabilidad de sus socios”.